

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 843

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00320-00
EJECUTANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 15 de julio de 2022 (Documento 12 del E.D.) **revocó el auto de 19 de agosto de 2021**, proferido por este Juzgado por el cual se dejó sin efectos el trámite dado desde el auto de 15 de noviembre de 2019, modificando las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y aprobando la liquidación de crédito elaborada por este Juzgado (Fls. 405-411 Documento 1 del E.D.).

De conformidad con lo anterior, la ejecutada debe demostrar el **cumplimiento total de lo ordenado en providencia de 15 de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación efectuada por el Despacho en la suma de \$10.436.670.**

Así las cosas, se evidencia que en fecha 15 de febrero y 22 de septiembre de 2021, la UGPP allegó orden de pago presupuestal 356691420 con fecha de registro de 9 de diciembre 2020, con un valor pagado de **\$3.296.484,77** a favor de Aurora Martínez de Fernández, en cuenta de Ahorros de Davivienda, situación que confirmó el apoderado de la ejecutante, en memorial de 11 de mayo de 2021.

Así mismo, en fecha 22 de septiembre de 2021, la UGPP allegó orden de pago presupuestal 145642821 con fecha de registro de 23 de junio de 2021, con un valor pagado de **\$7.140.185,23** a favor de Aurora Martínez de Fernández, en cuenta de Ahorros de Bancolombia.

En conclusión, la ejecutada **demonstró el pago total de la obligación ordenada en providencia de 15 de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación efectuada por el Despacho en la suma de \$10.436.670.**

No obstante, y previo a resolver lo pertinente sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, se observa que no se ha efectuado la respectiva liquidación de costas, ordenada por el Superior.

Así las cosas, **se ordena, por la Secretaría del Despacho:**

- Efectuar la respectiva liquidación de costas, en los términos señalados por el Superior Funcional, conforme se dispuso en la providencia de 15 de febrero de 2018, una vez se realice lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007e3eabfaa6c77ac43310302b31b998bbd2a789f08ec1bbc7f128014f1b224**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 843

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00633-00
EJECUTANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 29 de julio de 2022 (Carpeta 3, Documento 3 del E.D.) **confirmó parcialmente, y modificó el numeral segundo del auto de 9 de agosto de 2021**, proferido por este Juzgado, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*SEGUNDO. - se fija como liquidación del crédito la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$260.268.430.10).**, por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa”*

Debe tenerse en cuenta que por auto de 15 de diciembre de 2021, este Despacho señaló que la UGPP allegó orden de pago presupuestal 177671921 con fecha de registro de 23 de julio de 2021, con un valor pagado de **\$139.964.241,16** a favor de Leonardo Burbano Arcos, en cuenta de Ahorros de Davivienda.

Así las cosas, **se ordena, por la Secretaría del Despacho:**

- 1. REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el **cumplimiento íntegro** de la orden impartida por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en la **suma de \$260.268.430.10**
- 2. REQUERIR** A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado el pago íntegro de la suma antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232f1f80fd6acbe909ad18f12a3747f88612f501d43e61a029ecbdd1f3386f2**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 842

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2016-00196-00
DEMANDANTE: LEOVIGILDO DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –
COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL - FIDUPREVISORA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 18 de julio de 2022 (Fls. 369-370) dispuso:

*“PRIMERO: - REVÓCASE PARCIALMENTE el proveído del 29 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto a que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio**, dentro del medio de control presentado por el Señor LEOVIGILDO DÍAZ ROMERO contra UAE MIGRACIÓN COLOMBIA, y en su lugar, **exclúyasele del presente asunto conforme a lo explicado anteriormente***

SEGUNDO.- CONFÍRMASE en sus demás puntos la providencia controvertida. (...)”

En firme esta providencia, **se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16435c283ef4366092f05b3af30aaf14608b9ac4321c956dd0ccd2d032466f**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 847

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 14 de julio de 2022, se requirió a determinadas entidades Bancarias, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades.

Cumplido el término, se observa que fue allegada respuesta por parte del Banco Bancolombia, quedando pendientes las respuestas de los demás Bancos.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** a las siguientes entidades bancarias: (i) **CITIBANK-COLOMBIA**, (ii) **BANCO DE CRÉDITO**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Nit. 900.373.913-4, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stullbyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4af63fde852206906f1fa272846214243e636d3d4bc65d9d93c8fa347ba389**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00
EJECUTANTE: SUSANA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Se observa en el expediente que por auto de 26 de mayo de 2022, se requirió al Doctor **JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, quién actúa como apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe sobre el fallecimiento de su poderdante, la señora **SUSANA GIL SIERRA**, anexando los documentos pertinentes y para que realizara las manifestaciones pertinentes. **Lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente.**

El 2 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante informa que desconocía dicha información y que remitió solicitud a los familiares de la señora Susana Gil Sierra, para que informaran lo pertinente.

En atención al tiempo transcurrido, se solicita al apoderado de la parte ejecutante, que en el término improrrogable de cinco (5) días realice las manifestaciones a que haya lugar, en atención a lo expuesto en el auto de 26 de mayo de 2022, y en el inciso anterior.

Por Secretaría comuníquese al abogado por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stulluyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1b6943b989e63981ddeed1eb816b32b8af5d985a3ed0b4a70bf8afb284007**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 16 de junio de 2022, confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho Judicial el 24 de septiembre de 2021, así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y la aprobó en suma de \$8.645.227,55, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; se MODIFICA el numeral tercero de dicha providencia el cual quedará, así:

“TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito para el presente asunto por valor de Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos \$8.798.375,95, que adeuda la UGPP al ejecutante señor PedroJulio Acosta González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.778 ”

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

De conformidad con lo anterior, se ordena:

- 1. REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acreditando el pago total de la obligación, conforme a lo allí dispuesto.**
- 2. REQUERIR** a la **parte ejecutante**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, indique si la ejecutada ha dado cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae151bc1a83b6537145dc2c9bbeecd5a6ed23827ac808f2181f52de30c5b1**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00470-00
DEMANDANTES: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante auto proferido el 14 de julio de 2022 (“41.PoneEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 19 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada esgrime que no tienen objeción alguna sobre las pruebas aportadas (45.PronunciamientoDemandado.pdf). No existe pronunciamiento, de las demás partes.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [2018-470](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, a los siguientes correos procjudadm85@procuraduria.gov.co, dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.gov.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Debe aclarar el Despacho, que ingresando con el link del expediente enviado, éste puede ser consultado y evidenciar así, los alegatos allegados por las partes

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>74</u> DE FECHA: <u>22 de agosto de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6d078ce556346f4a8b376f400f7851ba9e5366c4be4c9cd59c0c11d9382ace**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 386

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00152-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BORBÓN MOLANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de junio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 23 de junio de 2022².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 11 de julio de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 30 del Expediente Digital

² Documento 32 del E.D.

³ Documento 33 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a7f38604445af0d70b0ec017c9fac930c72682c40343b6729ea1ca53b1a12**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 851

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00331-00
EJECUTANTE: MANUEL MONROY GUERRERO
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En atención a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento elevado en auto de 24 de junio de 2022, se ordena nuevamente a las partes:

1. **Dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de 5 de febrero de 2021, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito,** conforme el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta **lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia calendada del 18 de marzo de 2022.** El referido artículo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2. A la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que, en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha efectuó pagos, a la parte ejecutante, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, y **conforme lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia calendada del 18 de marzo de 2022.**
3. A la **parte ejecutante**, con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, y **conforme lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia calendada del 18 de marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ceb623c5cbc4f11b8b46fe7c90dc5d2bdc8f72e99ed6c1ff3ca9d7102f124**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 845

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00408-00**
DEMANDANTE: **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA**
DEMANDADO: **SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Advierte el Despacho que, después de revisar la documental aportada por la entidad demandada, no se encuentra una respuesta en lo que se refiere a allegar el Manual de Funciones vigente para la época de la celebración de los contratos de prestación de servicios con el demandante, señor Raje Gerardo Robert Medina, como tampoco se han enviado los estudios previos en donde conste la necesidad de contratar con esta modalidad.

Por lo tanto, deberán remitirse el Manual de Funciones correspondiente y los estudios previos con la justificación para celebrar los contratos de prestación de servicios de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

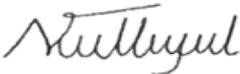
Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte faltante del expediente administrativo (los estudios previos) de manera completa como se indicó y el Manual de Funciones, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada. Allegada la documental requerida será puesta en conocimiento de las partes, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u> 74 </u> DE FECHA: <u>22 de agosto de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4d3e7c3b9a9bb24860dfee1659f795b6c9354249a7d2557d9b039f30c759e**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 385

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00431-00
DEMANDANTE: BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA
GUZMÁN URREA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de junio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 29 de junio de 2022².

El apoderado de la señora Blanca Elena Martín de Sierra y el apoderado de la parte demandada, formularon el 7 y 14 de julio de 2022³, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria

¹ Documento 33 del Expediente Digital

² Documento 34 del E.D.

³ Documentos 35 y 36 del E.D

de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Blanca Elena Martín de Sierra y el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 28 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.090.389.916 y portador de la T.P. No 319.112 del C.S.J.,** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, conforme el poder visible en el documento 36 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61bbba4fd8296ca798f3a0ba990debb248668220ccdb1cb2920b24f549b16d**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 846

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 14 de julio de 2022, se requirió a determinadas entidades Bancarias, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades.

Cumplido el término, se observa que fue allegada respuesta por parte del Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria, quedando pendientes las respuestas de los demás Bancos.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** al **BANCO CITIBANK**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900.336.004-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ed1ce8b5fc3f5c3a40db512eed440cb2a9cc4175b8ca29b1d82142b206147**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 384

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00518-00
DEMANDANTE: GINA CRISTINA GUAYACÁN MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 21 de julio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 22 de julio de 2022².

La parte demandante formuló el 5 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 39 del Expediente Digital

² Documento 40 del E.D.

³ Documentos 41 y 42 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7694daa50e4a36457bf7f2a42fba4e3cdfc128c022e0ad79ede5ffbd3c94e**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 311

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00004-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE FRANCO CORREDOR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADAS: ÉJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ÉJERCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 04 de febrero de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df76b51211b609d31f1e92fa89ebc54c63ae4bfc50095b2cb1e0e83a1aabca**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 315

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00011-00
ACCIONANTE: SONIA ESTHER GONZÁLEZ ALARCÓN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE SU HIJO FRANCISCO MIGUEL RAMOS GONZÁLEZ
ACCIONADO: ÉJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ÉJERCITO NACIONAL.
VINCULADAS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 04 de febrero de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec56d2d189e822b1a48b525d0615f2565c73df3fab8926012b7fccf449df7a**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 312

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00072-00
ACCIONANTE: JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 29 de octubre de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stuttyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b678c79e9bf5bf14320df71ababf6188d9e385cc55d568f518b865c88d63e2

Documento generado en 19/08/2022 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 314

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00136-00
ACCIONANTE: ALEXANDER CAMACHO LOZADA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD ÉJERCITO NACIONAL.

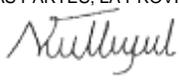
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 15 de diciembre de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA:22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd1fa92b997d65cb16baf86c3b9f46ebadacd797b5b8e25d562032625d8885**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 848

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00179-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO SALAZAR RICO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que en atención a los requerimientos elevados por este Juzgado para resolver la medida cautelar, el Banco de Bogotá señala que es necesario que se verifique el número de NIT aportado para poder otorgar respuesta, por su parte, se observa que el Banco Citibank no ha otorgado respuesta a lo requerido.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** al **BANCO CITIBANK y al BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Nit. 899999003-1, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stullbyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9aafae8a887ddb1d50b18a779eca619f316d7e12d00f7cfc42e624658a4**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 877

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00182-00**
DEMANDANTE: **ELCY LUZ MILKES ACOSTA**
DEMANDADO: **SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
MEDIO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTROL:

Se reconoce personería a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. 39.624.872 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.721 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, conforme a las previsiones de los artículos 74y 75 del C.G. del P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, con carácter **URGENTE**, requiérase a la entidad demandada a fin de que se sirva dar respuesta completa a lo solicitado por este Despacho Judicial, y en tal sentido se sirva remitir en el **término de ocho (8) días** la siguiente documental, **SO PENA DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, pues el proceso se encuentra paralizado en espera de la documental requerida, de la cual solo han remitido copia de algunos Acuerdos. La documental solicitada fue la siguiente:

“-Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPÍTALSANTA CLARA III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. vigente para los años 2014 a 2020.

-Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de ENFERMERA JEFE de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

-Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de ENFERMERA JEFE,

-Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, por sus servicios, se le hicieron a ELCY LUZ MILKES ACOSTA, durante la relación laboral o contractual.”

Término 8 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>74</u> DE FECHA: <u>22 de agosto de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb2c395a3e7fb77309cd14c943f5ad334fa60c5825f24a2debd539752b50ed**

Documento generado en 19/08/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00366-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO RUÍZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 14 de julio de 2022, se requirió a determinadas entidades Bancarias, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades.

Cumplido el término, se observa que fue allegada respuesta por parte del Banco Av Villas, solicitando suministrar la documentación de la persona jurídica, así mismo, se encuentran pendientes las respuestas de los demás Bancos.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** al (i) **BANCO DE OCCIDENTE**, (ii) **BANCO AV VILLAS**, (iii) **BANCO COLPATRIA**, (iv) **CITIBANK**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Nit. 899.999.001-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

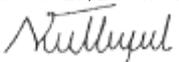
Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea40049ccfe6b68285bb88a23a3a37b34ffa2cbacc6eb8eb22d925f4ecaf5c5**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 837

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00175-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ARMANDO LÓPEZ**
DEMANDADO: **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se precisa que la entidad demandada formuló excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió el correspondiente traslado; las primeras, se resolvieron mediante proveído del 8 de julio de los corrientes, sin que se haya formulado recurso alguno en su contra y las segundas, serán resueltas con el fondo del asunto. De otra parte, no se encuentran hasta esta oportunidad procesal excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Así las cosas, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el **día NUEVE (9)** del mes de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada,

y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db03b5b25c4548117c958443df84d8c07170be91492b1a7acd3e3707655d5a8**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 838

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00198-00**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Encontrándose el proceso al Despacho, se precisa que la entidad demandada formuló excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió el correspondiente traslado; las primeras, se resolvieron mediante proveído del 8 de julio de los corrientes, sin que se haya formulado recurso alguno en su contra y las segundas, serán resueltas con el fondo del asunto. De otra parte, no se encuentran hasta esta oportunidad procesal excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Así las cosas, de la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **TREINTA (30)** del mes de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada,

y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a8a59322fd00e461a4ea538125b47eebab22e34707c819316184bd0af04577**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo "*14.ContestacionDemanda.pdf*" del expediente digital, y propuso las excepciones de, "PRESCRIPCIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "PAGO", "INEXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES", "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN", "INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD" "BUENA FE", "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES", "COMPENSACIÓN", "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS", "EXCEPCIÓN GENÉRICA",

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("*15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf*"), quien allegó escrito pronunciándose sobre todas ellas, como se observa en el archivo digital ("*14.DescorreExcepciones.pdf*")

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Como argumentos de la primera excepción, el Despacho debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que se aplique desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los

lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado³, y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Ahora bien, con respecto a la segunda excepción propuesta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, consideró la parte demandada, que el actor no puede pretender el reconocimiento de una relación laboral que haya existido con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pues, atendiendo tanto a las especificaciones técnicas o las obligaciones del contrato y la suscripción de los contratos de prestación de servicios, éstos obedecieron a una necesidad de la Secretaría Distrital de Salud de celebrar un convenio interadministrativo con la entidad, entonces, por lo que considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar frente a la entidad que representa, sino frente a quien presentó la necesidad para efectuar dicha contratación.

De otro lado, afirma que fue la Secretaría de Salud quien planteaba las metas y el cumplimiento de las actividades contractuales, y por ello se debería desvincular a la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE del presente proceso y negar las pretensiones de la demanda.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho precisa que la Secretaría Distrital de Salud no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, a esta entidad territorial no fue a quien la demandante le prestó sus servicios y en consecuencia, no es procedente encaminar el estudio de si es necesario vincularla o no y que sea la entidad legitimada en la causa por pasiva para enfrentar la litis. En efecto, no se observa cuál es la relación jurídica que existe entre la accionante y la Secretaría.

Por el contrario, en los anexos de contestación de la demanda, se evidencia que los contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería, fueron celebrados entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y la demandante Yanive Losada Rodríguez desde el año 2009 hasta el año 2019. Además, el acto objeto de control judicial es el oficio OJU-E-3210 -2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., que se evidencia fue proferido por la institución prestadora del servicio de salud, quien en efecto, integra la parte pasiva, la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, siendo la entidad encargada de atender el llamado a este proceso judicial.

En virtud de lo anterior, se concluye, que se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por ende, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta *“Falta de legitimación en la causapor pasiva”*.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: En los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y portadora de latarjeta profesional 261.640 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>074</u> DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

LCC

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928f29539f310509f305fd3037c5f8d8ae9a5954789c1b12bfa2434423dea1b**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 849

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 14 de julio de 2022, se requirió a determinadas entidades Bancarias, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades.

Cumplido el término, se observa que fue allegada respuesta por parte del Banco Davivienda, quedando pendientes las respuestas de los demás Bancos.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** al (i) **BANCO ITAU CORPBANCA**, (ii) **CITIBANK**, (iii) **BANCO GNB SUDAMERIS**, (iv) **RED MULTIBANCA COLPATRIA**, (v) **BANCOOMEVA**, (vi) **CIFIN**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Nit. 899.999.001-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

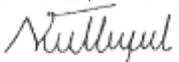
Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3200e6402fe4967dfb451752a30737f35a8c1361acc9744890a2f00efbd5ea**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

REFERENCIA: EXP. EJECUTIVO N. 11001-3335-007-2021-00-299-00
EJECUTANTE: RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Mediante providencia del 21 de julio del año en curso, se requirió a las partes para que en el término de ocho (8) días, informaran si la sentencia proferida por este Juzgado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de febrero de 2017, bajo el radicado número 11001333500720140018300, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “A”, con ponencia de la magistrada ponente, doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 27 de julio de 2017, y que constituyen el título ejecutivo y por ende, objeto de recaudo en el presente asunto, han sido sometidas a revisión ante el H. Consejo de Estado, aportando para el efecto los documentos idóneos que refieran a tal situación.

Al respecto, la entidad ejecutada, a través de correo electrónico del 1º de agosto de 2022, aportó escrito por medio del cual informa que, “(...) *esta Unidad presentó Acción de Revisión contra la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A en sentencia de fecha 27 de julio de 2017, demanda que fue presentada ante el Consejo de Estado con radicado de proceso No. 110010325000202001017, admitida el 11 de julio de 2021 y actualmente se encuentra al despacho para sentencia.*” (archivo digital “20.RespuestaUgpp.pdf”).

En tal sentido, con base en lo anterior y descendiendo al asunto en concreto, se encuentra demostrado que el señor Ramón Marino Restrepo Saavedra solicitó que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, teniendo en cuenta como base de recaudo la sentencia proferida por este Juzgado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de febrero de 2017, bajo el radicado número 11001333500720140018300, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “A”, con ponencia de la magistrada ponente, doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino el 27 de julio de 2017.

Así las cosas, es dable colegir que las sentencias sometidas a revisión por parte de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, son las mismas que sirven de título ejecutivo en la presente demanda, lo que conlleva a determinar que la decisión del superior, incide de manera directa en el proceso de marras. Por lo tanto, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y proferir sentencia ejecutiva en el asunto de la referencia, en aras de verificar si el proceso de revisión atañe a las sentencias del 7 de febrero de 2017 y 27 de julio del mismo año, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta instancia, resuelve:

- Por Secretaría solicítese comedidamente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda –Despacho del consejero ponente, doctor William Hernández Gómez, para que se sirva indicar en el término de 15 días: (i) el estado actual del proceso No. 110010325000202001017; (ii) las partes del mismo y (iii) el objeto del recurso de revisión.

Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41564cd6246f81b72ec5ce9104fba227a256c050314bada8f651cb1b5f0b1154**

Documento generado en 19/08/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00350-00
EJECUTANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Mediante providencia del 21 de abril del año en curso, esta instancia inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de 5 días por las razones allí expuestas so pena de rechazo, por ende, la parte ejecutante dentro del término legal aportó escrito de subsanación. Sin embargo, estando el asunto de la referencia para decidir sobre librar o no mandamiento de pago, la entidad demandada aportó memorial el 17 de junio de los corrientes, por medio del cual informó que dio cumplimiento a la sentencia del 13 de octubre de 2020, siendo ésta el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto.

Por lo anterior, se puso en conocimiento de la parte actora la anterior información que refiere al desembolso efectuado a favor del señor Wilmar Fernando Sánchez Leal, su apoderado judicial, al fondo de pensiones y a la entidad promotora de salud, ante lo cual, el representante judicial del ejecutante el 18 de julio de 2022, manifestó que en efecto la sentencia fue pagada el día 12 de mayo de 2022, no obstante, se encuentra pendiente de desembolso la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.215.786), por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, señaló que reforma el capítulo III, que atiende a las pretensiones, para solicitar únicamente el pago por el valor referido (archivo digital "*21.ReformaDemanda.pdf*").

En tal sentido, evidencia esta instancia, que si bien el apoderado de la parte ejecutante se encuentra dentro de los términos para presentar reforma, lo cierto es, que no cumple con la regla para su procedencia, contenida en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, según la cual, "*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*", por ende, el actor deberá ajustar este defecto conforme a lo legalmente previsto.

En consecuencia, la reforma a la demanda será inadmitida con el fin de que el ejecutante la subsane, en el sentido de integrar en un solo escrito, la demanda y la reforma, so pena de aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, se precisa que este recinto se relevará de pronunciarse sobre la

constancia de inembargabilidad aportada por la entidad demandada el 29 de julio de los corrientes, en razón a que no se ha resuelto sobre librar o no mandamiento de pago, como tampoco sobre medidas cautelares.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de demanda ejecutiva presentada por el señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte que deberá **remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico de la parte ejecutada**, de conformidad con en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>74</u> DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62261fa7aca99402f0a18ee9a64274e9ab99bd72b37cfef2bc6859ff9fd504**

Documento generado en 19/08/2022 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 366

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00365-00
DEMANDANTE: LEONEL MEDINA BAQUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el despacho que:

El 26 de noviembre de 2021, el señor Leonel Medina Baquero, presentó la demanda de la referencia, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, lo siguiente:

*“PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución SUB 163752 del 31 de julio de 2020 expedida por la demandada por medio de la cual **negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 al demandante.***

*SEGUNDA: Declarar la nulidad de la resolución DPE 11337 del 24/08/2020 expedida por la demandada por medio del cual se **resuelve un recurso de apelación en la que se confirma la resolución que negó el derecho a la indemnización sustitutiva.***

TERCERA: Declarar que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

CONDENATORIAS

A título de restablecimiento del derecho, comedidamente solicito se condene a Colpensiones a lo siguiente:

PRIMERA: Al pago de la indemnización sustitutiva en favor de mi poderdante conforme a las 960 semanas cotizadas al instituto del seguro social hoy COLPENSIONES. (...)

Mediante autos de 27 de enero, 15 de marzo y 24 de junio de 2022, se requirió a las partes con el fin de que se aclararan ciertos aspectos para proveer sobre el estudio de la demanda, se observa entonces, que con ocasión del último requerimiento, fueron allegadas las respuestas por las partes (Documentos 21 y 22 del E.D.).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el asunto puesto a consideración, deben estudiarse dos aspectos, el primero, hace referencia a la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y el segundo, a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento.

a). De la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Cómo se expuso en los incisos precedentes, en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos que negaron al demandante el reconocimiento, y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitando, como restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización sustitutiva, así como el pago de los intereses de mora, entre otros.

Ahora bien, la indemnización sustitutiva está establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es entonces, una compensación económica que se trata de un único pago, y sobre este punto el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social. (...)"¹ (Negrillas fuera de texto).

Es por ello, que el concepto de indemnización sustitutiva no se asemeja con el de “prestaciones periódicas”, dado que no son sumas que se perciban de manera habitual.

Debe tenerse presente igualmente, que el numeral 1, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

En consecuencia, para el cómputo de la caducidad del medio de control, no le es aplicable lo establecido en el numeral 1, literal c), del citado artículo, el cual permite la presentación de la demanda en cualquier tiempo, tratándose de prestaciones periódicas, pues como quedo expuesto, no opera en el presente caso al corresponder a una prestación unitaria.

b). De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El fenómeno de la caducidad tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas.

Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, 19 de julio de 2017, radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13)

“(…) La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)”²

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconocen prestaciones periódicas.

Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Sin embargo, en el presente caso, al demandarse por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se evidencia en las pretensiones de la demanda, en las que además de la nulidad del acto administrativo, se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, la misma quedó sometida al término de caducidad, de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

En este punto, es preciso advertir las siguientes situaciones:

Lo que se pretende con la demanda es discutir la legalidad de la Resolución SUB 163752 del 31 de julio de 2020, expedida por la demandada por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva al demandante, en la que le informan:

“(…) Que en consecuencia de lo anterior, el recurrente no cuenta con los requisitos antes descritos puesto que goza del reconocimiento de una prestación y los tiempos que fueron cotizados a esta Administradora o al extinto ISS deberán ser utilizadas para la financiación de la prestación reconocida por FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, toda vez que los mismos

² Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP: Enrique Gil Botero – Rad. 18001-23-22-000-2013-00298-01 – 12 De Agosto De 2014, Actor: Yolanda Cometa Y Otros.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

fueron cotizados con anterioridad al reconocimiento de la Pensión de Jubilación, razón por la que no es procedente conceder la anhelada Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. (...)”

Así mismo, se discute la legalidad de la Resolución DPE 11337 del 24 de agosto de 2020, que resuelve un recurso de apelación en la que se confirma la resolución que negó el derecho a la indemnización sustitutiva.

Se advierte que revisado el acto demandado, esto es, la Resolución SUB 163752 del 31 de julio de 2020, se indica que a través de “(...) *resolución No. SUB 73270 del 16 de marzo de 2020 se negó el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de VEJEZ conmutada con expectativa a compartir, al señor MEDINA BAQUERO LEONEL, por no cumplir los requisitos legales.(...)”*

En los anexos de la demanda, se allega la resolución No. SUB 73270 del 16 de marzo de 2020, en la que efectivamente se resolvió:

“(...)”

ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por el (la) señor (a) MEDINA BAQUERO LEONEL, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) LLORENTE PEREZ OSCAR RICARDO haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de queja, dentro de los 5 días siguientes de la notificación del presente acto administrativo.”

Es decir que previo a que fueran expedidos los actos que hoy son objeto de este medio de control, evidencia el Despacho, que en la Resolución No. SUB 73270 del 16 de marzo de 2020, al demandante ya le había sido resuelta su situación respecto de la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que el demandante al solicitar la nulidad de los actos que son objeto de este medio de control, reviviría términos frente al primer acto, antes señalado.

Ahora bien, en el expediente no se cuenta con la constancia de notificación de la Resolución No. SUB 73270 del 16 de marzo de 2020, no obstante, se revisó la página web de Colpensiones⁴, **en la que se halló que el mencionado acto fue notificado por aviso en página web de la entidad, siendo fijado el 25 de junio de 2020, y desfijado el 2 de julio de 2020, por lo que al presentar la demanda hasta el 26 de noviembre de 2021, es claro que operó el fenómeno de caducidad del medio de control, sin evidenciarse agotada la etapa de la conciliación extrajudicial.**

No obstante y en gracia de discusión, se estudiará la demanda contra los actos demandados, referidos en la parte inicial de este proveído; debe advertirse que la Resolución DPE 11337 del 24 de agosto de 2020, que resuelve un recurso de apelación, contra la Resolución No. 163752 del 31 de julio de 2020, **fue notificada por aviso**, situación que reconoce el demandante (Doc. 21 del E.D.), lo cual ocurrió el **13 de octubre de 2020**⁵, como se observa en el Oficio BZ2020_8194599-2088266 (Carpeta 22 del E.D. Doc. 2), y en la correspondiente guía de entrega de dicho oficio, por parte de la Empresa de Mensajería 4-72 (Carpeta 22 del E.D.Doc. 3), no obstante, como la **demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021**, resulta evidente, que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, sin evidenciarse además, se reitera, agotada la etapa de la conciliación extrajudicial, a fin de interrumpir el término de caducidad.

⁴

<https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/3030/notificaciones-por-aviso/#:~:text=El%20interesado%2C%20su%20apoderado%20o.presentaci%C3%B3n%20personal%20ante%20notario%20p%C3%ABlico> y en el vínculo “[Consulta el consolidado de notificaciones por aviso del año 2020](#)”

⁵ “ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. (...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, la demanda presentada por el señor **LEONEL MEDINA BAQUERO,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y archívense las restantes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ecd23a9734f7447134769ce1dcd0390c652ded291421ac2a4b69f65090c86**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 392

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00366-00
EJECUTANTE: EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ Y OTROS,
ENCALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR
MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa, que mediante auto de 21 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo un término de 5 días a la parte demandante para que la subsanara, es así que dentro del término legal, se allegó el escrito de subsanación con los soportes correspondientes.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por las siguientes personas, EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ, DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, GERMÁN VELÁSQUEZ DÁVILA Y JAIME MAURICIO VELÁSQUEZ DÁVILA, en calidad de sucesores procesales del señor MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007**20120000200**, promovido por el señor Merary de Jesús Velásquez Cubides contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fiduciaria La Previsora S.A.

La citada demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo, el 3 de julio de 2012, por ende, se destaca que el trámite del medio de control se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y aún en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial¹, al observar las etapas surtidas, que finalizaron con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, respectivamente. En tal sentido, su gestión,

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

como efectivamente sucedió, debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con fundamento en las Sentencias proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “A”, respectivamente, en las que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$1.309.245, por concepto de las cesantías definitivas causadas desde el 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1989, su indexación, y el pago de un día de salario por cada día de retardo, que corresponde a 334 días, como consecuencia de la nulidad parcial de la Resolución número 0618 de 23 de enero de 2012.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos²:

*"Se libre a favor del señor **EDUARDO DE JESUS MOROS CHAVES** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quienes actúan a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, y la **FIDUPREVISORA**, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la de condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.13001333300820160000100, mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por los valores que relaciono a continuación:*

3.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$1.309.245) MCTE**, por concepto de las cesantías definitivas no canceladas al demandante y ordenadas pagar con la sentencia ejecutada.

3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.518.623) MCTE**, por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas correspondientes al valor de \$1.309.245, valor liquidado teniendo como índice inicial de precios al consumidor el 11 de octubre de 1992 y como índice final de precios al consumidor el 30 de noviembre de 2016 día de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo ordenado en aplicación de la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$1.309.245 \times \frac{\text{Índice final 30 Nov 2016}(92,73)}{\text{Índice Inicial 11 Oct 1992}(10,54)} = \mathbf{\$11.518.623}$$

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE COMA NUEVE PESOS (\$28.479.667,9) MCTE**, por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, ordenada de 334 días por el fallador, teniendo como base de liquidación el último salario mensual devengado por el demandante conforme a la misma resolución 618 del 23 de enero de 2012 que corresponde a **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.558.054)MCTE**.

3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$55.729.442) MCTE**,

² Archivo digital "02.EjecutivoMerary.pdf", págs. 2 a 4.

por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A., generados sobre los valores contenidos en la condena de la sentencia, liquidados desde el 1 de diciembre de 2016 al 17 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) de la siguiente forma:

(...)

3.5 Por los intereses que se sigan generando con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que se paguen las sumas en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.

3.6 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a las entidades demandadas.”

Luego en su escrito de subsanación³, solicitó:

"Se libre a favor de los señores Emperatriz Dávila de Velásquez (en calidad de Cónyuge), Diana María Velásquez Dávila, German Velásquez Dávila, y de Jaime Mauricio Velásquez Dávila, como Sucesores procesales del señor Merary de Jesús Velásquez Cubides y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quienes actúan a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, y la **FIDUPREVISORA**, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la de condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-007-2012-00002-01, mediante la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A M.P. Néstor Javier Calvo Chaves de fecha 10 de noviembre de 2016, sentencia de segunda instancia, y cuya primera instancia se adelantó en el despacho del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, por los valores que relaciono a continuación: (...)"

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda y subsanación, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las sentencias base de ejecución, se resolvió entre otros asuntos, condenar a la entidad demandada a: (i) reconocer y pagar a favor del señor MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES, la suma de \$1.309.245, por concepto de las cesantías definitivas causadas desde el 1° de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1989; (ii) actualizar la anterior suma de dinero con base en la fórmula $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$ y, (iii) pagar un día de salario por cada día de retardo, que corresponde a 334 días.

El 27 de abril de 2018, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, la cual quedó radicada con el número E-2018-72046, tal como obra a folio 41 del archivo digital "03.AnexosEjecutivoMeraryDeJesus.pdf". Es así que la demandada mediante Resolución 9748 de 10 de octubre de 2019, en virtud de un fallo de tutela promovido por el demandante y que amparó el derecho de petición, ordenó el cumplimiento de las sentencias que integran el título ejecutivo en el presente asunto⁴.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva y la subsanación de la misma visibles en las unidades 02 y 19 del expediente digital, se evidencia, que ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley

³ Archivo digital "19. SubsanacionDemanda.pdf", pág. 51.

⁴ Archivo digital "03.AnexosEjecutivoMeraryDeJesus.pdf", págs. 75-79.

1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en los términos que considere esta instancia y en atención a lo pretendido por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como las sentencias quedaron ejecutoriadas el día 30 de noviembre de 2016⁵, se tiene que su exigibilidad se configuró el 1º de diciembre de 2016.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 1º de diciembre de 2016 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 1º de octubre de 2017, conforme se expuso en el numeral anterior, por lo que el ejecutante tenía hasta el 2 de diciembre de 2022 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 19 de noviembre de 2021⁶, esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 30 de noviembre de 2016, las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, **(i) por la suma de \$1.309.245**, por concepto de las cesantías definitivas causadas en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1989 y, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, **(ii) indexación de la anterior suma de dinero, (iii) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías que corresponden a 334 días**, e **(iv) intereses moratorios** hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Archivo digital "08.AnexosSubsanacionDemanda.pdf", pág. 75.

⁶ Archivo digital "01.Correo_Juzgado07AdministrativoSeccionSegunda.pdf"

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018⁷, en relación con que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021⁸ precisó que, ***"El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito"*** (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las siguientes personas, **EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ, DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, GERMÁN VELÁSQUEZ DÁVILA Y JAIME MAURICIO VELÁSQUEZ DÁVILA**, en calidad de sucesores procesales del señor MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES y en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las sumas siguientes sumas de dinero:

⁷ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁸ Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 110013335026201600155-01.

- a) Por la suma de, UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.309.245), por concepto de las cesantías definitivas (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).
- b) Por la suma de, ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$11.518.623), por concepto de la indexación de la suma de dinero correspondiente a las cesantías no pagadas correspondientes al valor de \$1.309.245, valor liquidado con aplicación de la siguiente formula: $R=R_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.
- c) Por la suma de, VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$28.479.667,9), por concepto de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por el no pago de las cesantías, correspondiente a 334 días (conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 21 de marzo de 2014 y 10 de noviembre de 2016, por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).
- d) Por la suma de, CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.729.442), por concepto de los intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, liquidados desde el 1º de diciembre de 2016 y hasta el 17 de noviembre de 2021 –fecha de presentación de la demanda.
- e) Por la suma que resulte de los intereses moratorios, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- f) Sobre las costas y agencias del derecho se decidirá en su oportunidad.

El Despacho considera necesario precisar, que **la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito**, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e3f9000b95ae622be04259b08f3ab9104565c47677d7fa34750b4950e7b457**

Documento generado en 19/08/2022 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 387

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 1100133350072022-00022-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 28 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte ejecutante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente.

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte ejecutante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión, y aún a la fecha de esta providencia, no había realizado manifestación alguna.

Ahora bien, el artículo 90 del CGP, disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)”***

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).”

Habiéndose concedido el término de cinco (5) días, para que la parte ejecutante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 ESTADO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0755bbe63d0ce82a627e10c8a5dc314b18f1b4b6871fd8bf1ccbf8b940c07039**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00050-00
EJECUTANTE: AMELIA ROMERO MOYANO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Previo a resolver sobre librar o no mandamiento de pago con base en la subsanación radicada, **se evidencia que las documentales aportadas por parte del ejecutante con su escrito del 29 de abril del año en curso, no se encuentran legibles y claras, y no permitieron una correcta lectura por parte de este Despacho, téngase presente que estamos en virtualidad y no contamos por lo tanto, con expediente físico, por lo tanto deben ser claras y permitir como se indicó, una correcta lectura de las mismas.**

Por ende, se requiere a la parte actora para que dé alcance a la subsanación, en el sentido de allegar dentro del término de 3 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las documentales adjuntadas en la oportunidad referida y con las cuales persigue dar cumplimiento a la orden impartida por esta instancia en las providencias de los días 21 de abril y 8 de julio de 2020, **so pena de rechazo. Ello, en consideración a que se requiere tener claridad, (i) sobre lo dispuesto en los fallos judiciales objeto de recaudo en el presente asunto, ya que son los que constituyen el título ejecutivo de la demanda; (ii) de la fecha en que se solicitó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada y (iii) sobre demás aspectos que son relevantes para emitir decisión en el asunto de la referencia.**

Se advierte a la parte que deberá **remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico de la parte ejecutada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información

Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b059e00fb565e3a9167d1eefb35ec648668c8db0cf38142ca6b2c19a37115f**

Documento generado en 19/08/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 313

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00197-00
ACCIONANTE: ERASMO ANTONIO ABDALA VERGARA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,
GOBERNACION DE SUCRE, SECRETARIA GENERAL DE
LA GOBERNACIÓN DE SUCRE Y SUBSECRETARIA DE
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN
DE SUCRE
VINCULADOS: LUIS FERNANDO PEREZ MONTERROZA Y LA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y DEL
MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DE SUCRE

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 28 de julio de 2022, M.P. Amparo Navarro López, revocó la sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado, y en su lugar resolvió:

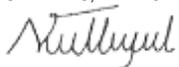
*“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Erasmo Antonio Abdala Vergara frente a los derechos al trabajo, mínimo vital y seguridad social.
SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela respecto de los reparos del accionante frente al concurso de méritos Convocatoria No. 1126 de 2019 (...).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656b663746e076103c1b66fff49ee822ed17d201cb9ead86811d119759c5e2c**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 801

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00224-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los **direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 28 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación;** lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).”¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA YEPES TRUJILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a9c769e4e31c9d1d580239c8bc827ef26a21ce82a9fef1573f8f221df3800**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 802

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00226-00
DEMANDANTE: GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 24 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d28d43ce43a19361d7365317b792ad4c681a797865cb1b6ac35fe88a91b737**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 787

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00228-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 24 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271208217a142ebc6cae3dad0b0caeed21435a7e637c191c2848ef4396bf0e7**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 827

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007**2022-00232**-00
DEMANDANTE: **CLAUDIA MILENA FUQUEN GIRALDO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **CLAUDIA MILENA FUQUEN GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.033.681.236**, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

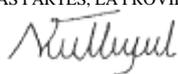
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5fb76ec4a703b050a4d0bd71def97a0e1f545ee415cc979b536f28293c13b4**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 828

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007**2022-00233**-00
DEMANDANTE: **YENNY MARCELA PATARROYO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Con el fin de resolver lo pertinente, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a:

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO:**

- Con el fin de que allegue constancia de notificación de la Resolución 0947 de 7 de febrero de 2022 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”.
- Certificación de los extremos temporales de la vinculación de señora Yenny Marcela Patarroyo Rodríguez, identificada con C.C. número 53.052.223, como docente de vinculación distrital.

La **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ:**

- Con el fin de que allegue constancia de notificación de la Resolución BOYACD2022000153 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución Nro. BOYACD2022000111 de 17 de Mayo de 2022 “Con la presente se NIEGA el pago de Cesantía Definitiva ”
- Certificación de los extremos temporales de la vinculación de señora Yenny Marcela Patarroyo Rodríguez, identificada con C.C. número 53.052.223, como docente de vinculación nacional.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho, indicándoles a las entidades que cuentan en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, para que alleguen la información solicitada.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA:22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58663f566aff34446591ea60c04eddb5bb286eb246d7de792fb13f7dcfdaa7a**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 833

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 1100133350072022-00234-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO NARANJO AFRICANO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **demandado**; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹
(Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **RODRIGO NARANJO AFRICANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA:22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a21a50f0905582bf745938796dad94e4aed4c30ade244da1b89de26c05e125**

Documento generado en 19/08/2022 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 381

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00235-00
DEMANDANTE: KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido

en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contengan los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>**

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

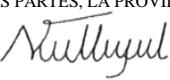
DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2af5efae48a278950e97c16cd813cc6b76d9ff1043dde19d87ead596d7089**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 840

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00236-00
DEMANDANTE: YULI CONSUELO SERRANO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 5 de julio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **YULI CONSUELO SERRANO MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81aa23260442ebafab7f30366fee8c25962c37f66ff8b5b1a1b0007b305b4c**

Documento generado en 19/08/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 380

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.
1100133350072022-00256-00

CONVOCANTE: YOLANDA GIL ARANZALES

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes convocante y convocada, así mismo, sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Procuradora 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contra el auto proferido el 28 de julio de 2022, notificado por estado del 29 de julio de 2022, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Del recurso de reposición interpuesto por la convocante.

El 2 de Agosto de 2022, la convocante interpuso recurso, conforme se observa en el documento 7 del expediente digital, en el que señala:

“(...) Consideraciones que se respetan mas no se comparten habida cuenta que el monto de la mesada que, por valor de \$ 2.217.462 pesos, inicialmente se le reconoció en el año 2013 a la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, se le liquidó y calculó con los haberes por ella devengados en el año 2012 según consta en la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional el 11/12/2012, y no con el incremento ordenado por el Gobierno Nacional para el año 2013, ello por cuanto la Asignación de retiro se le reconoció mediante resolución No.812 del 20/02/2013, es decir, cuando aún no se había expedido el Decreto No. 1017 del 21 de marzo de 2013 por medio del cual se acrecentaron los sueldos básicos del personal en actividad, tal como se aclaró en el hecho 2 de la solicitud de conciliación presentada por la parte actora.

Ahora bien, según el Decreto No. 812 de 2013, el incremento anual de las Asignaciones del personal en actividad para el año 2013 fue del 3.44%, cuyo pago se hizo con retroactividad al 1° de enero de 2013, motivo por el cual al aplicar ese porcentaje al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, encontramos que para ese año la mesada pensional se le incremento de \$2.217.462 a la suma de \$2.280.298 pesos, tal como se indica a continuación

Descripción	Valor	RECONOCIDA CASUR Res.812 del 20/022013	AUMENTO D° 1017 del 21/03/2013
Incremento anual (%)			3.44%
SUELDO BÁSICO	.00	1.989.771	2.058.219
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	159.182	164.658
PRIM. NAVIDAD	.00	231.287	231.287
PRIM. SERVICIOS	.00	91.296	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.100	95.100
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144	42.144
TOTAL		2.608.780	2.682.704
% ASIGNACION	85 %	2.217.462	2.280.298

Fue por ello, que en las pretensiones segunda y tercera de la solicitud de conciliación presentada a nombre de la parte actora, expresamente se solicitó que el reajuste de la Asignación de retiro respecto de aquellas partidas computables dejadas de acrecentar anualmente, se haga efectivo desde el año 2013 inclusive por cuanto dicha prestación económica se le liquidó y pago sin tener en cuenta el incremento ordenado para ese año a las asignaciones del personal en actividad, cuyo porcentaje fue del 3,44%, existiendo por lo tanto una diferencia a favor de mi cliente según se refleja en la pre-liquidación que en tal sentido presentó CASUR.

Por tal razón, no hizo mal la entidad convocada cuando al hacer la pre-liquidación de la Asignación de retiro de la parte actora, la cual sirvió de base para la conciliación celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, tomó de presente el valor real de la asignación devengada en el año 2013 por la convocante una vez aplicado el incremento del 3.44% ordenado para ese año por el Gobierno Nacional, y no como inicialmente le fue liquidada por CASUR al reconocerle dicha prestación económica, pues, se insiste, al momento de expedirse la resolución No. 812 del 20/02/2013 aún no se había expedido el Decreto No. 1017 del 21 de marzo de 2013 por medio del cual se acrecentaron los sueldos básicos del personal en actividad, incremento anual que cobijó a todos los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tanto activos como pensionados o con asignación de retiro, tal como lo dispone el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004. (...)

Del recurso de reposición interpuesto por la convocada.

El 2 de Agosto de 2022, la convocada interpuso recurso, conforme se observa en el documento 8 del expediente digital, en el que señala:

“(...) presento al despacho COAYUVANCIA PROCESAL EN EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE bajo los siguientes parámetros:

Una vez revisado el expediente administrativo de la señora YOLANDA GIL ARANZALAES se pudo constatar que tanto la liquidación presentada ante la procuraduría 97 judicial para asuntos administrativos de Bogotá, se presentó en derecho y conforme a la ley con la aplicación de la normatividad vigente al momento del reconocimiento y aplicación del derecho.

Es por ello su señoría, que como apoderado de la entidad convocada coayvado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, manifestando que las diferencias que se pueden observar en la aplicación al trámite de liquidación resultan de que para el momento en que se reconoció la prestación año 2013, aún no se había expedido el decreto de aumento 1017 de marzo del 2013 por medio del cual se incrementaron los sueldos al personal activo, con base en esto al momento en que se expidió y quedo en firme el decreto se vio la necesidad de realizar un reajuste a las prestaciones y por tal motivo es que se ve la

diferencia de los valores dentro de la liquidación aportada y la hoja de servicios en las partidas de sueldo básico y retorno a la experiencia.

Es por ello, que ruego a su señoría tener en cuenta tanto la sustentación del recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante como la presente coadyuvancia. (...)

Del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

El 3 de Agosto de 2022, la Procuraduría en mención, conforme se observa en el documento 9 del expediente digital, interpuso el mencionado recurso, en el que señala:

“(...) 1. Está probado que la señora SC (R) GIL Aranzales Yolanda, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución N°812 del 20 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de febrero de 2013.

2. El monto de la mesada que, por valor de \$ 2.217.462 pesos, inicialmente se le reconoció en el año 2013 a la señora SC (RA) Yolanda Gil Aranzales, se le liquidó y calculó con los haberes por ella devengados en el año 2012 según consta en la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional el 11/12/2012. Y no, con el incremento ordenado por el Gobierno Nacional para el año 2013. Ello por cuanto, la Asignación de retiro se le reconoció mediante resolución N° 812 del 20 de febrero de 2013, es decir, cuando aún no se había expedido el Decreto N°1017 del 21 de marzo de 2013 por medio del cual, se acrecentaron los sueldos básicos del personal en actividad, tal como lo indicó el apoderado de la parte actora en el hecho 2 de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada.

3. Según el Decreto N° 812 de 2013, el incremento anual de las Asignaciones del personal en actividad para el año 2013 fue del 3.44%, cuyo pago se hizo con retroactividad al 1° de enero de 2013, motivo por el cual, al aplicar ese porcentaje al sueldo básico y demás partidas computables que integran la asignación de retiro de la parte actora, encontramos que para ese año la mesada pensional se incrementó de \$2.217.462 a la suma de \$2.280.298

4. En la solicitud de conciliación, la parte actora señaló en las pretensiones segunda y tercera, que el reajuste de la asignación de retiro se hiciera efectivo desde el año 2013. Inclusive, teniendo en cuenta que dicha prestación económica se le liquidó y pago sin tener en cuenta el incremento ordenado para ese año a las asignaciones del personal en actividad, existiendo, por tanto, una diferencia a favor de la señora Yolanda Gil Aranzales. De conformidad con la pre-liquidación que en tal sentido presentó CASUR.

5. En ese orden de ideas, la entidad convocada no hizo mal al hacer la pre-liquidación de la asignación de retiro de la señora Yolanda Gil Aranzales, la cual sirvió de base para la conciliación celebrada ante esta Agencia del Ministerio Público, pues tomó de presente el valor real de la asignación devengada en el año 2013 por la convocante una vez aplicado el incremento del 3.44% ordenado para ese año por el Gobierno Nacional, y no como inicialmente le fue liquidada por CASUR al reconocerle dicha prestación económica, pues, se insiste, al momento de expedirse la resolución N°812 del 20/02/2013 aún no se había expedido el Decreto N°1017 del 21 de marzo de 2013 por medio del cual se acrecentaron los sueldos básicos del personal en actividad, incremento anual que cobijó a todos los miembros

del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tanto activos como pensionados o con asignación de retiro, tal como lo dispone el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004. (...)”

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas del Despacho).

Por su parte los artículos 243 y 244 ibídem, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley en mención, consagran:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)” (Negrillas del Despacho).

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** (...)” (Negrillas del Despacho).

Por otra parte se observa, que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, conforme el artículo 318 del C.G.P². y 244 del CPACA³, y que la Procuradora

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negrillas fuera de texto).

³ “Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”

97 Judicial I para Asuntos Administrativos, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, como lo prevé la norma en cita.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de 28 de Julio de 2022, el Despacho improbió la conciliación extrajudicial de la referencia, advirtiendo que al no haberse realizado en debida forma la liquidación base de la conciliación, los valores de las partidas de la conciliación, son diferentes y de mayor valor a los de la liquidación de la asignación de retiro, y los valores de los factores prestacionales de la hoja de servicios, por lo que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, resultaría violatorio al patrimonio del Estado.

Para llegar a dicha conclusión, el Despacho tuvo en cuenta:

En primera medida, la liquidación de la asignación de retiro, en la que se observan los siguientes valores:

Tabla 1

Partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.989.771
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	8,00%	159.182
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
SUBTOTAL		2.608.780,00
85% DEL SUBTOTAL		2.217.462,00

En segundo lugar, la hoja de servicios, en la que se observan los siguientes factores prestacionales:

Tabla 2

VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0	1.989.771,00
PRIMA DE SERVICIO	0	91.296,70
PRIMA DE NAVIDAD	28	231.287,00
PRIMA VACACIONAL	8	95.099,80
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8	159.151,80
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42.144,00
TOTAL PRESTACIONALES \$		2.608.779,30

Finalmente, se revisó el pago con sistema de oscilación, conforme al documento allegado por la entidad, en la propuesta de conciliación, en el que para el año 2013, se tomaron en cuenta las siguientes partidas y valores (85% \$2.280.298):

Tabla 3

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.058.219,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	8,00%	164.657,52
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
SUBTOTAL		2.682.702,52
85% DEL SUBTOTAL		2.280.298,00

De lo anterior, se evidenció, que las partidas tomadas en cuenta por la convocada desde el año 2013, para realizar la liquidación en la que se fundamentó la conciliación, son de mayor valor (tabla3), a las que fueron reconocidas en el año 2013, en la correspondiente liquidación de la asignación de retiro (tabla1), sin que por parte de la convocada al realizar la liquidación, se realizara la correspondiente aclaración, como tampoco en el Acta de Conciliación, en donde finalmente se plasmó dicho acuerdo.

No obstante, y en atención a las consideraciones expuestas por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procedente para este caso particular, se revisó nuevamente la liquidación de la asignación de retiro (Tabla 1), y se observa que en ésta se tomaron en cuenta, efectivamente, los valores de los factores prestacionales del año 2012, expuestos en la hoja de servicios, elaborada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el **11 de diciembre de 2012** (Tabla 2), además porque en la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro a la convocante, el **20 de febrero de 2013** mediante Resolución 812, efectivamente no había sido expedido el Decreto No. 1017 de 2013⁴, que fijó los sueldos básicos del personal de la Policía Nacional y otros, pues ello ocurrió hasta el **21 de mayo de 2013**, por lo que para el momento en que fue liquidada la asignación de retiro, no era posible tener en cuenta los valores prestacionales con el incremento para el año 2013. Situación, que se reitera bien pudo ser advertida al Despacho, por parte de la convocada al realizar la correspondiente liquidación.

Es por ello, que la convocante en las pretensiones segunda y tercera, pidió que el reajuste de la asignación de retiro se hiciera efectivo desde el año 2013, pues dicha asignación se le liquidó y pagó sin tener en cuenta el incremento ordenado para ese año, insistiendo el Despacho, en que tal situación no fue señalada por la convocada al realizar la correspondiente liquidación.

Conforme a lo indicado, corresponde a este Despacho efectuar nuevamente el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 7 de julio de 2022.

3.1. SOBRE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora **YOLANDA GIL ARANZALES**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

3.1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señora Subcomisario (RA) YOLANDA GIL ARANZALES.

SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUÁREZ, Director

⁴ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/2022, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció a la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES mediante resolución No. 812 del 20/02/2013, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que anualmente se han acrecentado las asignaciones del personal en actividad, los cuales se deben ver reflejado no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las restantes partidas computables arriba señaladas, las cuales integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas pero sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.

CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales.

QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

3.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

“ 1°.Mediante resolución No. 812 del 20/02/20131, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro a la señora Subcomisario (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, efectiva a partir del 06/02/2013 y en cuantía inicial de \$2.217.462 pesos, la cual se le liquidó sobre la base del 85% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables.

Descripción	Valor	Total
SUELDO BASICO	.00	1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8,00%	159.182
PRIM. NAVIDAD	.00	231.287
PRIM. SERVICIOS	.00	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.100
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.608.780
% ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		2.217.462

2°. Dicha prestación económica se le liquidó y pago con base a los haberes por ella devengados en el 2012 toda vez que a la fecha en que se le reconoció la Asignación de retiro no había entrado en vigencia el Decreto

No. 1017 del 21 de marzo de 2013, por medio del cual se acrecentaron los sueldos básicos del personal en actividad.

3°. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”, normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

4°. A pesar del mandato anterior, desde el 2013 hasta el 2019 a mi cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales no se le acrecentaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las Asignaciones de sus homólogos en actividad.

5°. Cosa contraria sucedió para el mes de Enero de 2020, donde CASUR optó por actualizarle, a partir de esa fecha, los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, pero omitió pagarle retroactivo alguno por las diferencias causadas desde el año 2013 hasta el mes de Diciembre de 2019.

6°. Mediante petición radicada en CASUR el 22 de Abril de 20223, a nombre de mi cliente se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

7°. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/20224, negó en sede administrativa el reajuste de la Asignación de retiro pero le instó a una eventual conciliación para el pago de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

8°. Al momento de notificársele el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, la convocante prestaba sus servicios en el GRUPO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD –DIPRO, unidad adscrita a la Dirección de Protección de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., así consta en la Hoja de servicios elaborada por la PONAL.”

3.2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 31 de mayo de 2022, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 7 de julio de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3.3. ACUERDO CONCILIATORIO

“<< En Bogotá D.C., **hoy siete (07) de julio de 2022**, siendo las 11:30 a. m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de I a Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Bogotá a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL (...)

En consecuencia, este despacho se constituye en audiencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la misma e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. (...)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a:

PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señora Subcomisario (RA) YOLANDA GIL ARANZALES.

SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUÁREZ, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/2022, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima deservicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio dealimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció a la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES mediante resolución No. 812 del 20/02/2013, aplicándole para tal efecto las variaciones Porcentuales (%) en que anualmente se han acrecentado las asignaciones del personal en actividad, los cuales se deben ver reflejado no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las restantes partidas computables arriba señaladas, las cuales integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas pero sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.

CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales.

QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el

derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.833.885 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso de la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.833.885, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

Se reconocerá el 100% del capital.

Se conciliará el 75% de la indexación

Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de abril del 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de abril 2022.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 746166 del 17 de mayo del 2022 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al demandante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asisteánimo conciliatorio.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.682.299
Valor Capital 100%	1.461.323
Valor indexación por el (75%)	165.732
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.627.055
Menos descuento CASUR	-68.528
Menos descuento Sanidad	-54.227
VALOR A PAGAR	1.504.300

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 22 de abril del 2019, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 22 de abril del 2022.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifiesto a la señora procuradora, que **acepto en su totalidad la propuesta realizada por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADORA: En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto a la liquidación presentada: Capital reconocido por el 100% más el 75% de la indexación, que arroja la suma de Un millón seiscientos veintisiete mil cincuenta y cinco pesos (\$1.627.055), menos los descuentos de, CASUR que corresponde a la suma Sesenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos (\$68.528), sanidad, la suma de Cincuenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos (\$54.227), para un valor total a pagar de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.504.300), tal y como aparece en la liquidación anexa.

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) Copia de la solicitud del reajuste de la Asignación de retiro de la parte actora, enviada a CASUR mediante correo electrónico del 22/04/2022; b.) Oficio radicado No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/2022, mediante el cual se negó el reajuste de la Asignación de retiro; c.) copia de la Hoja de servicios No. 51833885 elaborada por la PONAL el 11 de diciembre de 2012, a nombre de la parte actora; d.) copia de la Resolución No. 812 del 20/02/2013 a través de la cual se le reconoció la Asignación de retiro al convocante, y de la Hoja de liquidación; e.) Reporte histórico de las mesadas canceladas a la parte actora para los años 2013 al 2021; f.) prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia de esta petición; g.) Copia de envío de la solicitud de conciliación a la entidad convocada.

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Es de anotar que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 22 de abril del 2019, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 22 de abril del 2022, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Segunda- (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada5 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), la cual se remitirá a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en los Juzgados administrativos a más tardar el día 12 de JULIO del 2022, de lo cual se enviara copia a cada uno de sus correos para el seguimiento respectivo. (...)>>.

3.4. CONSIDERACIONES.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “De la Conciliación Contenciosa Administrativa”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de

la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁵.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

*“Artículo 19. Conciliación. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.***

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.” (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶, que a manera de requisitos

⁵ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998⁷;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.4.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública.”*

“Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d. (...)."

"Artículo 3°.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

Disposiciones preliminares;

Jerarquía, clasificación y escalafón;

Administración de personal:

- (...)

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

- (...)

- Normas de transición.

(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

“Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”

“Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.” (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de

administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁸ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia.*
- c) *Subsidio de Alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.4.3. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal."

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁹ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre **la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá

⁹ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.4.4. Sobre la representación de las partes, la capacidad para conciliar, y la autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora YOLANDA GIL ARANZALES quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado.

Así mismo, se observa el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.4.5. Sobre la caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste de la asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20221200-010045671 Id 746166 del 17 de mayo de 2022, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4.6. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, identificada con C.C. No. 51.833.885, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de

navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)” (Negrillas del despacho)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. 20221200-010045671 Id 746166 del 17 de mayo de 2022, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes.

3.4.7. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del mismo.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Radicación de solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría General de la Nación.
- Poder especial otorgado por la señora YOLANDA GIL ARANZALEZ al abogado JAIRO ROJAS USMA, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Petición de reajuste y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, radicada ante CASUR, vía correo electrónico el 22 de abril de 2022, respecto de la señora YOLANDA GIL ARANZALES.

- Oficio 20221200-010045671 Id: 746166 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Formato de hojas de servicio respecto de la convocante y liquidación de asignación de retiro.
- Reposo en el expediente copia de la Resolución 812 de 20 de febrero de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a la Señora SC (R) GIL ARANZALES YOLANDA, equivalente al 85%, efectiva a partir del 6 de febrero de 2013.
- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Auto 001/138/2022, mediante el cual la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación.
- Obra poder otorgado por la Representante judicial y extrajudicial de CASUR al abogado NELSON DAVID PINEDA LOZANO, para que represente y defienda los intereses de la mencionada entidad.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 7 de julio de 2022, radicado 202212000114023 Id 757437, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

“(...) La señora SC Yolanda Gil Aranzales, identificada con cedula de ciudadanía 51.833.885, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.*
- Se conciliará el 75% de la indexación*
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de abril del 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de abril 2022.*

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 746166 del 17 de mayo del 2022 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente

asunto le asiste ánimo conciliatorio, e igualmente ratifica y da alcance a la certificación expedida el 29 de junio de 2022 con ID 755694, decisión que queda sentada en Acta 28 del 16 de junio de 2022.”

Se tiene entonces que a la señora GIL ARANZALES YOLANDA, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 812 de 20 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de febrero de 2013.

Al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, en donde constan los valores pagados a la convocante, se evidencia, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, **no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación**, como se evidencia a continuación:

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.058.219,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8,00%	164.657,52
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.118.731,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	169.498,48
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.217.464,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	177.397,12
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.389.761,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	191.180,88
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor

SUELDO BÁSICO		2.551.070,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 8.00%	204.085,60
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.680.919,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 8,00%	214.473,52
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.861.051,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 8.00%	224.124,88
PRIMA NAVIDAD		241.694,92
PRIMA SERVICIOS		95.404,32
PRIMA VACACIONES		99.379,50
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		44.040,48
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.945.001,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 8.00%	235.600,08
PRIMA NAVIDAD		342.322,00
PRIMA SERVICIOS		135.125,00
PRIMA VACACIONES		140.755,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00
AÑO 2021		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.021.688,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 8.00%	241.749,28
PRIMA NAVIDAD		351.257,00
PRIMA SERVICIOS		138.652,00
PRIMA VACACIONES		144.429,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		64.010,00
AÑO 2022		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.241.253,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 8.00%	259.300,24
PRIMA NAVIDAD		376.759,00
PRIMA SERVICIOS		148.719,00
PRIMA VACACIONES		154.915,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		68.658,00

De lo anterior, se extrae que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a

lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	22 de abril de 2019
Índice Final (fecha de ejecutoria)	7 de Julio de 2022
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$1.682.299
Valor capital 100%	\$1.461.323
Valor indexación por el (75%)	\$ 165.732
Valor capital más (75%) de la indexación	\$1.627.055
Menos descuento CASUR	\$ -68.528
Menos descuentos sanidad	\$ -54.227
VALOR A PAGAR	\$1.504.300

3.4.8. Sobre la prescripción del derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **22 de abril de 2022**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **22 de abril de 2019**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.4.9. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998),

precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley¹⁰.

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹¹ tiene por sentado, que:

“(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiere que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)”

3.4.10. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por lo anterior, en atención al recurso procedente, interpuesto por la Procuradora 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, corresponde a este Despacho **REPONER** el auto que improbió la conciliación, **APROBAR** la conciliación extrajudicial de la referencia, y en consecuencia, no se dará trámite al recurso de apelación impetrado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 28 de Julio de 2022, que improbió el acuerdo conciliatorio de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 7 de julio de 2022, ante la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **YOLANDA GIL ARANZALES** identificada con la C.C. No. 51.833.885 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.504.300)**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 7 de Julio de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

CUARTO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación de 7 de Julio de 2022 y de la presente providencia, conforme a lo

¹⁰ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

¹¹ Consejo de Estado –Sección Tercera –Radicación 470012331000200600221 01 (35331) de 3 de diciembre de 2018 –C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contra el auto de 28 de Julio de 2022, por las razones expuestas.

SEXTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daa18e005b9de155473096df87f375de3f6bb53917e880698ceb2b3ef8e535f**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 388

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00285-00
DEMANDANTE: YUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La señora **YUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 20.637.918, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y Decreto 992 de 2019, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás emolumentos.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud**.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)” (Negrilla fuera de texto)

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 ESTADO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75358848f2871ff1fb23a35165fd8062caf929e54efa3ef6cca466f88b2b35**

Documento generado en 19/08/2022 11:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 389

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00294-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **FLOR ALBA PULIDO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 20.484.270, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada negó el derecho a la demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se ordene a la demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario,

devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)."

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 74 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

¹ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634d24957274fd51858844a45774dc515cab6301f1ba7afed7fdd73a52dc1d0**

Documento generado en 19/08/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 390

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00297-00
DEMANDANTE: DAVID FELIPE GARCÍA ARÉVALO
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

El señor **DAVID FELIPE GARCÍA ARÉVALO**, identificado con la C.C. 1.075.663.121, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y Decreto 992 de 2019, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás emolumentos.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud**.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos

prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...).” (Negrilla fuera de texto)

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata

el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 74 ESTADO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd108f8da4716722bb9f13c74959b38987219df132ccd8cb725af71b5f32cd**

Documento generado en 19/08/2022 11:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**